

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 092-2018-OS/CD

Lima, 05 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 058-2018-OS/CD ("RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2018 – abril 2019, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 27 de abril del 2018, la empresa Consorcio Energético Huancavelica S.A. ("CONENHUA") interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, CONENHUA solicita en su recurso de reconsideración:

- 1) Se modifique el cálculo del cargo unitario de liquidación del nivel de tensión "MT" debido a error material.
- 2) Se modifique actualice el "Anexo de Diferencias por Montos de Transferencias" ("ANEXO_DIFERENCIAS") considerando facturas emitidas para los meses de enero y junio de 2017 a las empresas Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. ("COELVISAC") y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. ("HIDRANDINA").

2.1 MODIFICAR EL CARGO UNITARIO DE LIQUIDACIÓN DEL NIVEL DE TENSIÓN "MT"

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, CONENHUA observa que, el Cuadro 3.1 de la hoja "Cargo_Unitario" presenta un error material en la denominación del nivel de tensión "MT", siendo la denominación correcta "AT/MT";

Que, al respecto, CONENHUA indica que al considerar la denominación de nivel de tensión "MT" (errada), conlleva a no considerar la energía proyectada en la determinación de los saldos, ocasionando así que saldos de liquidación de dicho nivel de tensión sean cero (0) en todas las áreas de demanda;

Que, por lo descrito, CONENHUA solicita se modifique el "Cuadro 3.1" de la hoja "Cargo_Unitario" del archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx" que sustentan los cálculos publicados en la RESOLUCIÓN, dado que por un error material del Cuadro 3.1, los

saldos de liquidación del nivel de tensión MT son errados, puesto que no considera la proyección de energía anual de dicho nivel de tensión.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisado el Cuadro 3.1 de la hoja "Cargo_Unitario" contenida en el archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx", se verificó que el cargo unitario del nivel de tensión "AT/MT" es igual a cero en todas las áreas de demanda;

Que, se verificó que, en el Cuadro 2.1 "Proyección demanda" de la hoja "Cargo_Unitario" del archivo "5IE_Saldos(PubLiq08).xlsx" se considera el nivel de tensión "AT/MT", sin embargo, las fórmulas y hojas de cálculo del mencionado archivo no consideran a dicho nivel de tensión como "AT/MT" sino con la denominación "MT";

Que, según lo mencionado en el párrafo anterior, las fórmulas del Cuadro 3.1 "Cargo Unitario" de la hoja "Cargo_Unitario" no consideraron la demanda del nivel de tensión "AT/MT" y como consecuencia de esto el valor de cargo unitario calculado de este nivel de tensión era igual a cero;

Que, se debe precisar que la corrección del nivel de tensión "AT/MT" por "MT" modifica los resultados publicados de todas las áreas de demanda;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado fundado.

2.2 MODIFICAR EL ANEXO DE DIFERENCIAS POR MONTOS DE TRANSFERENCIAS

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, CONENHUA presenta un resumen de los montos facturados a COELVISAC e HIDRANDINA correspondientes a los meses de enero y junio de 2017 respectivamente;

Que, CONENHUA observa que en el archivo ANEXO_DIFERENCIAS, se ha considerado los montos de S/ 24,75 y S/ 601,65 como facturados a las empresas COELVISAC e HIDRANDINA para los meses de enero y junio del 2017 respectivamente;

Que, CONENHUA manifiesta que los montos efectivamente facturados fueron de S/ 6,21 y S/ 575,28 a las empresas COELVISAC e HIDRANDINA para los meses de enero y junio del 2017 respectivamente;

Que, para sustentar lo mencionado en el párrafo precedente, presenta copias de las facturas, e indica que se deben considerar dichos montos efectivamente facturados, por ende, corresponde actualizar el archivo ANEXO_DIFERENCIAS de la Liquidación.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, luego de revisar el ANEXO_DIFERENCIAS se verificó que para los meses de enero y junio de 2017 se consideró los valores reportados en el "Formato 2" por las empresas COELVISAC e HIDRANDINA respectivamente;

Que, vista las facturas remitidas por CONENHUA que sustentan su petitorio y los reportes de documentos de pago de transferencias de los suministradores COELVISAC e HIDRANDINA se verificó los montos facturados por CONENHUA y que han sido sustentadas con las correspondientes facturas;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso es declarado fundado.

Que, finalmente, se ha expedido el [informe Técnico N° 249-2018-GRT](#) y el [Informe Legal N° 252-2018-GRT](#) de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2018.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Energético Huancavelica S.A. contra la Resolución N° 058-2018-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 058-2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los [Informes N° 249-2018-GRT](#) y [N° 252-2018-GRT](#), en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN